

DOCUMENTOS

Documentos referentes a regadío (*)

SUMARIO:—1.º—1387.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados.—2.º—1418.—Informe de la Sociedad Nacional de Agricultura.—3.º—1424.—Informe de la Sociedad de Fomento Fabril.—4.º—Actas de la Comisión Especial de Irrigación.—5.º—1519.—Proyecto de la Comisión Especial de Irrigación.

(Continuación)

ART. 28

Se dió lectura al primer inciso del artículo 28 del proyecto pendiente ante el Honorable Senado, que dice:

«El juez, con el mérito de las oposiciones, etc. . . »

El señor *Saavedra*.—Mantiene su idea expresada en la sesión anterior, sobre que no hay motivo para hacer distinción entre las mercedes de agua para riego y las que se soliciten para fuerza motriz u otros usos industriales.

Aceptada la idea del señor *Saavedra*, se dió por aprobado el inciso en la forma siguiente:

«El Presidente de la República con el mérito de las oposiciones, si los hubiere y del informe de la Oficina Nacional de Riegos, otorgará el título provisional de las mercedes solicitadas, ya sea para fuerza motriz, otros usos industriales, o para el regadío y les dará el carácter de eventual o permanente si es para riego.»

Se dió lectura a los incisos 2.º y 3.º

El señor *Bascuñán*.—Con relación a las mercedes para fuerza motriz u otros usos industriales, estima conveniente que se consignent las dos ideas, esto es, el plazo y la obligación de invertir una suma de dinero.

En este concepto, le parece que sería del caso establecer en los números 6.º y 7.º del artículo 23 ya aprobado, la condición de que el solicitante deberá acompañar el presupuesto de las obras que piensa ejecutar.

El señor *Figueroa*.— Cree que lo que debiera exigirse en todo caso es un plano definitivo de las obras.

En este sentido le parece conveniente establecer que la fijación del plazo se hará previa presentación de planos definitivos aprobados por la Oficina Nacional de Riego.

El señor *Bascuñán*.— Cree que para el riego debe dejarse libertad de acción al interesado para gastar lo que le parezca, y que por lo mismo no habría razón para exigirle la presentación de presupuestos.

El señor *Ministro*.— No está de acuerdo con el señor Bascuñán en este punto. Por lo menos la toma para la extracción del agua debería ser una obra definitiva.

El señor *Bascuñán*.— Respecto de la toma encuentra razón al señor Ministro.

El señor *Figueroa*.— Considera de necesidad que todo proyecto sea estudiado por completo por la Oficina de Riego.

El señor *Ministro*.— Podría quedar acordado que para conceder la merced, aun con carácter provisional, hay necesidad de presentar planos y presupuestos definitivos; pero que para otorgar prórrogas al plazo de ejecución se necesita haber invertido por lo menos el 20 por ciento del presupuesto.

Lo principal es que no se dé el título definitivo sino después que estén hechas las obras, y que para la ejecución de éstas se fijen plazos. Si estos plazos trascurrieren sin que las obras estén terminadas, los títulos provisionales deben caducar, a fin de que no queden indefinidamente mercedes de papel.

El señor *Saavedra*.— Recuerda que según el artículo 36 las mercedes provisionales caducan si no se realizan las obras en los plazos que se conceden con arreglo al artículo 28.

El inciso final del artículo 28 se dió por aprobado.

ART. 29

Se dió por aprobado, cambiando la palabra juez por Presidente de la República.

ART. 30

Se dió por aprobado, debiendo consignarse que la Oficina Nacional de Riego gestionará la declaración de caducidad de la concesión en la parte no aprovechada.

TÍTULO VI

Pasándose a la discusión del título VI, que trata de los efectos de la anotación de los pedimentos y de la inscripción de las mercedes de agua, se dió por aprobado el artículo 31.

El artículo intercalado a continuación del 31 se discutió inciso por inciso, en la forma siguiente:

En la introducción del artículo se acordó suprimir la frase intermediaria

«además de los derechos inherentes al mismo título» quedando por lo tanto en esta forma:

«El título provisional inscrito producirá los siguientes efectos especiales»:

El señor *Bascuñán*.—Propone que la frase que dice: «según los planos presentados por el concesionario», se sustituya por esta otra: «según los planos presentados por el concesionario y aprobados por la Oficina Nacional de Riego».

El señor *Urrutia*.—Manifiesta que en muchos casos la disposición de este número será de imposible aplicación. Para la confección de los planos, que se refieren a la totalidad de las obras, hay necesidad de practicar reconocimientos y estudios en todos los fundos que haya de cruzar el canal y los propietarios pueden prohibir la entrada, originándose de aquí una serie de pleitos.

El señor *Ministro*.—Le parece que podría subsanarse la dificultad introduciendo en este proyecto disposiciones análogas a las que se contienen en la ley de 1857 sobre expropiaciones de terreno para ferrocarriles.

El señor *Figueroa*.—Opina como el señor Ministro.

El señor *Urrutia*.—Agrega que estas cuestiones relativas al establecimiento de la servidumbre de acueducto pueden ser muy demorosas en su solución, aun cuando se ventilen con el procedimiento sumario.

El señor *Ministro*.—Cree de necesidad establecer todas las facilidades posibles para llevar a efecto las obras requeridas para el ejercicio de la servidumbre de acueducto.

Se acordó encomendar al señor Saavedra el estudio especial de un procedimiento rápido para establecer la servidumbre de acueducto.

Los números 2.º, 3.º y 4.º se dieron por aprobados.

El número 5.º fué también aprobado conjuntamente con una indicación del señor *Urrutia* para establecer que la servidumbre de que aquí se habla podrá ejercitarse por medio de postes o de conductos subterráneos.

ARTS. 32, 33 Y 34

El señor *Urrutia*.—Recuerda que en una sesión anterior se aprobó la idea de que los canalistas de cada cuenca o sección de un río, según la división que haga el Presidente de la República, deben formar una comunidad e inscribir sus títulos en un registro especial.

Convendría, pues, hacer referencia en los artículos 32 y 33 a esta segunda inscripción, que debe practicarse en el registro particular de cada cuenca, y que constituye una garantía eficaz para la conservación de los derechos de agua; los canales, mediante esta inscripción no se pueden perder en ningún tiempo.

Manifiesta que una vez promulgada esta ley las aguas de las corrientes de uso público no se podrán adquirir sino en virtud de merced, dejando de tener cabida la adquisición por prescripción. Tampoco cabrá prescripción contra el canalista que hubiere practicado las dos inscripciones, esto es, en el registro departamental de mercedes de agua y en el registro especial de la comunidad de regantes

de la respectiva cuenca. La prescripción tendría cabida tan solo en contra del canalista que no tuviese cuidado de inscribir su título en los registros.

Siendo este el régimen que se va implantar, no tiene objeto el inciso final del artículo 34, y propone que se suprima.

Las ideas expresadas por el señor Urrutia encontraron aceptación general, quedó acordado que los dos artículos se redactasen de conformidad con sus indicaciones.

ART. 34

Se aprobó, acordándose darle una redacción más clara y suprimir el tercer inciso.

ART. 35.

Se dió por aprobado.

Se levantó la sesión.—*A. Alibaud.*

Acta de la sesión 7.ª de la Comisión de Riegos, celebrada el 5 de Junio de 1911.

Presidió el señor Ministro de Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas, y asistieron los señores don José Manuel Figueroa, don Abel Saavedra, don Vicente Aguirre Vargas y don Alberto Alibaud.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior núm. 6.

A fin de conciliar las ideas vertidas en la sesión anterior respecto a la presentación oportuna de los planos y presupuestos de las obras para ocupar terrenos, establecer servidumbres y reglamentar los plazos de ejecución, se presentaron los siguientes artículos, que fueron aprobados:

Art. . . El Presidente de la República con el mérito de las oposiciones, si las hubiere, y del informe de la Oficina Nacional de Riegos, otorgará el título provisional de las mercedes solicitadas ya sea para fuerza motriz, otros usos industriales o para el regadío y les dará el carácter de eventual o permanente si es para el riego.

Art. . . Antes de proceder a la inscripción del título provisional para que produzca los efectos de ella y los especiales de que trata el artículo 32, se presentará al Presidente de la República los antecedentes enumerados en el artículo siguiente, que pasarán a la Oficina Nacional de Riegos.

Art. . . La solicitud de inscripción se dirigirá al Ministro de Industria y deberá ir acompañada:

- 1) Del documento público que acredite la personalidad del peticionario, cuando lo solicite en su propio nombre;
- 2) De la escritura de constitución de la Sociedad, cuando la petición se haga por una entidad jurídica de esta clase, de sus estatutos y el acuerdo adoptado en

la forma que los mismos prescriban facultando al solicitante para hacer la petición;

3) Del proyecto definitivo de las obras que se compondrá de los documentos siguientes:

- a) memoria descriptiva.
- b) planos.
- c) pliego de condiciones.
- d) presupuestos.
- e) plazo de ejecución.

Art. . . En el decreto que ordene efectuar la inscripción del título provisional se fijará un plazo para la construcción de las obras.

Este plazo podrá prorrogarse después que se haya ejecutado por lo menos un veinte por ciento de las obras y con informe de la Oficina Nacional de Riegos siempre que le fuere favorable.

El decreto que otorgue título provisional se inscribirá en el registro de mercedes de agua a que se refiere el artículo 25 y la prórroga del plazo, que se conceda, se anotará al margen de la inscripción.

Conforme a lo acordado en la sesión anterior, el señor Saavedra trae redactadas las cláusulas que se le encomendaron para establecer un procedimiento rápido para constituir la servidumbre de acueducto en esta forma:

Art. . . La anotación prescripta en el artículo 25 da derecho de prioridad para obtener la merced de agua con los fines solicitados, y comunica a la merced que se conceda la preferencia determinada por la fecha de la anotación.

Art. . . El título provisional inscripto faculta para constituir la servidumbre de acueducto en conformidad a las reglas que en seguida se expresan.

Art. . . Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre.

Art. . . El concesionario ocurrirá ante el juez de letras del departamento a que se refiere el artículo 22, acompañando el título de la merced y un plano suscripto por un ingeniero titulado, en el cual se determinen el rubro que llevará el acueducto, su anchura y la del espacio que a uno y otro de sus costados se dejará para su servicio, las heredades que debe atravesar, el nombre de sus propietarios y la superficie total que en cada una de ellas ha de tomarse, la extensión de terrenos contiguos a la boca-toma que fuere necesario también ocupar y cerrar para habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia de las obras y de la guarda de los materiales requeridos por su conservación y reparación el precio que se atribuya a los terrenos que necesita la servidumbre en cada una de las heredades sirvientes, y cualquiera otro particular que, en concepto del ocurrente, contribuya a dar idea cabal del gravámen que trata de imponerse y de las indemnizaciones que por él se deban.

Si el peticionario quisiere proveerse en el fundo en que se ubique la boca-toma de piedra y arena para las obras destinadas a la captación de las aguas en

el lecho o en la ribera de la corriente, indicará en su solicitud la cantidad aproximada del material que necesitará aprovechar y su valor.

Cuando se trate de merced de agua para fuerza motriz se especificarán en la solicitud y en el plano los terrenos que en los predios sirvientes se tomarán para el transporte de la energía eléctrica.

Art. . . El solicitante acompañará también una boleta de consignación, a la orden del juez, por el valor total de la indemnización que deba a los dueños de las heredades sirvientes por el precio de los terrenos, mas un cincuenta por ciento de recargo, y por los perjuicios que les originare la servidumbre.

Art. . . Si estimare prudencialmente que el importe de la consignación es bastante para responder a las indemnizaciones a que pudiere estar obligado el solicitante, el juez, sin perjuicio, de lo que resolviere a su tiempo, respecto de las diverjencias que se suscitaren, autoriza la ocupación material de los terrenos designados en el plano, y de esta resolución sólo podrá apelarse en lo devolutivo.

En el mismo acto, ordenará el juez que se cite personalmente a los dueños de las heredades sirvientes a un comparendo, que se celebrará con los que asistan, en el día y hora que señale.

El decreto judicial de la citación se publicará, además por tres veces de cinco en cinco días, en un periódico del lugar del asiento del Juzgado y en un periódico de la cabecera de cada uno de los departamentos en que estuvieren ubicadas las heredades sujetas al gravamen.

Durante ese tiempo y hasta el día de la celebración del comparendo, la solicitud y el plano estarán en Secretaría a disposición de los interesados que deseen consultarlos.

Art. . . Los propietarios no conocidos, o que se hallaren ausentes y no hubieren constituido apoderado, serán representados por el defensor de ausentes del lugar en que se sigue la gestión.

Art. . . En el comparendo, se hará relación de todos los antecedentes, y cada interesado, que podrá concurrir con un perito, hará las observaciones que creyere de su derecho respecto de los particulares que contengan la solicitud y el plano y respecto de cualesquiera otros puntos que sean pertinentes y especialmente en cuanto se relacionen con la necesidad de cambiar el rumbo del acueducto, su desnivel, las seguridades que hayan de consultarse en su construcción, la clase de material que deba emplearse en algunas de las partes de su trayecto, los puentes que se necesiten para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes u otros análogos.

El que tuviere a beneficio suyo un acueducto en su heredad podrá también ofrecer el paso por él a las aguas del solicitante, con tal que de ello no se siga un perjuicio considerable para éste.

Se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido en el comparendo, en la cual se puntualicen principalmente las materias de las diverjencias, y se dé un resumen de las razones de la opinión de cada uno.

Art. . . El juez pedirá informe a algún ingeniero de la Oficina Nacional de Riego, salvo que, por no referirse las divergencias a ningún punto técnico, dicho informe pareciere incesario, y dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe o dentro de los diez días siguientes a la celebración del comparendo, si no procediere este trámite.

La sentencia se pronunciará también sobre la diferencia que hubiere ocurrido, cuando, en el caso previsto en el segundo inciso del artículo . . el dueño del predio sirviente, para eximirse en esta parte de la servidumbre, ofreciere entregar la piedra y arena que se le pida, y no hubiere acuerdo respecto del precio.

Art. . . Cuando se aceptare o se resolviera que debe aceptarse la oferta del dueño de la heredad sirviente para dar paso por su acueducto a las aguas del concesionario de la merced, se pagará a aquél el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo . .) a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él y se le reembolsará además, en la misma proporción, lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechar al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral y todo otro perjuicio; pero sin el cincuenta por ciento de recargo.

Art. . . La sentencia se entenderá notificada a todos los interesados con su publicación durante tres días en el periódico del asiento del Juzgado que la dictare.

Art. . . Las apelaciones deducidas contra la sentencia de primera instancia, las cuales se sustanciarán como incidente, serán resueltas por el Tribunal de Alzada sin aguardar la comparecencia de las partes, dentro de los diez días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, o dentro de los diez días siguientes a la presentación del dictamen pericial, cuando el Tribunal Superior juzgare necesario oír también por su parte la opinión de un ingeniero de la Oficina Nacional de Riego, o de otro perito.

Art. . . Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él; podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a la indemnización que se deba por éstas a lo dispuesto en el artículo . .

Si no hubiere acuerdo en orden a la cuantía de la indemnización, el juez respectivo, previa presentación por escrito del interesado, con la cual acompañará un croquis de ingeniero que detalle la obra que se quiere hacer, citará a comparendo para uno de los días inmediatos a las partes, que podrían concurrir con un perito.

El juez se pronunciará dentro de los diez días siguientes al comparendo que tendrá lugar con los que asistan, o dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe, si creyere necesario oír a un perito.

Se observará en lo demás lo prevenido en el artículo . . .

Art. . . La construcción de los puentes que al tiempo de constituirse la servidumbre necesitaren para su cómoda administración las heredades sirvientes no excluye la obligación del dueño del acueducto de hacer los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar el inconveniente siempre que las aguas que por él conducen impidan o dificulten la comunicación de las heredades sirvientes con las vecinas.

Art. . . Se prohíbe toda plantación u obras nuevas en el espacio que se deja a uno y otro lado del acueducto para su servicio.

Art. . . A las reglas establecidas en los artículos anteriores de este título se sujetará la constitución de la servidumbre de acueducto, que tenga por objeto dar salida y dirección a las aguas sobrantes o desecar pantanos y filtraciones naturales.

Art. . . El dueño de la heredad sirviente debe permitir con aviso previo al administrador de ella, la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto y de tiempo en tiempo la de un inspector o cuidador.

Toda dificultad que a este respecto se suscitare será resuelta por el juez respectivo, sin ulterior recurso, y sin otro trámite que la audiencia de las partes en un comparendo.

Art. . . Abandonado un acueducto vuelve el terreno a propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

El señor *Aguirre*.—Pregunta si este procedimiento es el que se empleará también para sacar canales de un cauce privado, obligando en este caso también a presentar planos, etc. Hoy la ley constituye servidumbres para este objeto y no expropiaciones, haciendo sencillo el procedimiento.

Los señores *Saavedra* y *Figueroa*.—Dicen que ahora tendrá que hacerse como se propone.

El señor *Saavedra*.—Agregó que el procedimiento propuesto cubre el caso general y es muy sumario, puesto que determina la manera de ejercer la merced después de un comparendo rápido.

El señor *Aguirre*.—¿Y también habría que presentar planos, hacer publicaciones en los diarios, etc., aún cuando se trate de atravesar con una obra un solo fundo que esté de por medio?

El señor *Saavedra*.—Para esos casos sencillos se exige solo un plano reducido o un simple croquis. Además el procedimiento se aplica también a los desagües, pudiendo obligar al vecino a que permita desaguar.

El señor *Aguirre*.—Estima que los nuevos artículos deben aplicarse sólo a los casos de merced de agua y no tocar los otros derechos.

El señor *Saavedra*.—Dice que podría suprimirse el artículo sobre desagües e insiste en que el método propuesto se referirá para las mercedes concedidas en lo sucesivo.

Quedó aprobado así:

El señor *Ministro*.—Manifiesta que las obras de riego pueden necesitar ciertos rajos de terreno que suelen dejar completamente inutilizados las pequeñas propiedades. Por ejemplo, una pequeña propiedad en un portezuelo, obligatorio para un trazado. En estos casos sería justo pagar toda la pequeña heredad. Así fué estimado unánimemente por la Comisión.

TITULO VII

ART. 35

Aprobado, sustituyendo la palabra «judicial» por «administrativa».

ART. 36

Aprobado.

ART. 37

Todos los señores miembros se manifiestan de acuerdo en considerar graves las imposiciones de este artículo.

El señor *Ministro*.—Observa que para ejercer ciertos derechos es menester subordinarlos al resultado del aforo y que la obra aparente esté de acuerdo con la superficie regada.

El señor *Saavedra*.—Estima largo el plazo de un año.

Se acordó aprobar el artículo en la siguiente forma:

«Las concesiones o mercedes de agua otorgadas antes de la fecha de la promulgación de esta ley, no aprovechadas por medio de obras aparentes, caducarán si no se revalidan con arreglo a las disposiciones del título V, dentro del término de un año, contado desde dicha fecha».

ART. 38

Después de algunas observaciones del señor Aguirre Vargas, en que señaló la oportunidad de esta cláusula en caso que un río cambie de curso o se agote y no haya faltado el solicitante a los requisitos estatuidos por los artículos anteriores, se acordó aprobarlo en la siguiente forma:

«Art. . . Cuando ocurra un cambio u otro accidente en el curso de una corriente, las mercedes definitivas, inscritas o no inscritas, concedidas antes o después de esta ley, se extinguirán total o parcialmente si transcurrieren diez años sin haberse ejercido en todo o en parte el derecho de extraer agua de la corriente».

TITULO VIII

El señor *Ministro*.—Hace varias consideraciones generales sobre la impor-

tancia de los embalses. Los pequeños, por cuanto importan la única manera para hacer un mejor uso de las aguas, ya que reducen la cantidad usada en los riegos.

Los de mayor entidad aumentan el área de los terrenos regados por el almacenamiento de aguas de creces y de invierno y por su aprovechamiento para la generación de fuerza motriz hidráulica. Estas obras en la cordillera del norte del país tienen una importancia considerable para la minería y para la agricultura, industrias que podrían tomar importante desarrollo.

El señor *Figueroa*.—Observa la poca cuenca que tienen nuestros ríos y sus condiciones de fuerte pendiente y la denudación de sus quebradas, factores todos perjudiciales al embalse.

ART. 39

Al darse lectura a este artículo, primero del título en discusión, el señor *Figueroa* manifiesta la absoluta necesidad que hay de establecer en la ley la activa intervención del Gobierno en la vigilancia de las construcciones de presas para almacenar aguas, considerando esto como una de sus obligaciones.

El artículo 40 quedó aprobado en la siguiente forma:

ART. 40

El que desee construir en su predio un pantano artificial para almacenar aguas lluvias o aguas corrientes de su dominio particular, deberá presentarse al Gobernador del departamento con los planos definitivos de la obra, solicitando permiso para ejecutarla.

El Gobernador elevará la solicitud al Ministerio de Industria, la que pasará en informe a la Oficina Nacional de Riego.

ART. 41

Si la obra fuere estable y bien concebida o si el interesado se allanare a hacer las modificaciones que la Oficina Nacional de Riego indique, el Presidente de la República otorgará el permiso.

Se conservan los incisos 2.º y 3.º del artículo 41.

ART. 42

Se acordó conservarlo en la forma consultada en el proyecto.

El señor Ministro dá lectura a diversas disposiciones consultadas en el nuevo proyecto de ley de obras hidráulicas elaborado por el Ministro de Fomento de España, señor Rafael Gassot, a principios de este año.

Dice que estas disposiciones son oportunas de tenerlas a la vista, pues con-

sultan medios de fomento de las obras de embalse y reglamentan los derechos que se adquieren a las nuevas aguas disponibles.

Todos los señores miembros de la Comisión están de acuerdo en considerar función propia del Estado el estudio de los proyectos de Riego, especialmente para aquellos que lo aseguren a las tierras que lo tengan actualmente eventual.

El señor *Figueroa*.—Explica cómo concibe las obras de embalse en algunos de nuestros ríos.

Se levantó la sesión.—*A. Alibaud*.

Acta de la sesión 8.ª de la Comisión de Riego, celebrada el 27 de Junio de 1911.

Presidió el señor Ministro de Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas Matta, y asistieron los señores:

- Don Abel Saavedra,
- » José Manuel Figueroa,
 - » Luis Barros Borgoño,
 - » Ramón Bascañán,
 - » Leopoldo Urrutia y
 - » Alberto Alibaud.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior número 7.

Conforme a lo pedido al señor Saavedra en la sesión anterior, este miembro de la Comisión trae redactado un artículo que contiene la forma para proceder en la constitución de la servidumbre cuando se atraviesan con las obras, pequeñas propiedades. En esta forma:

Art. . . Cuando con la constitución de la servidumbre se hiciere imposible o muy difícil el aprovechamiento de la heredad sirviente, o disminuyere notablemente la utilidad que podía obtenerse de ella según su destino natural, o cuando quedare separada del resto de la heredad alguna parte a la cual afectase dicho inconveniente, el dueño del acueducto será obligado, si el propietario de la heredad sirviente lo exigiere, a pagarle con el cincuenta por ciento de recargo, el precio de la heredad o de la parte de la heredad en que se causare el perjuicio.

El propietario perjudicado hará valer su derecho en el comparendo de que habla el artículo . . . y para regular la indemnización se observará el procedimiento prescrito en dicho artículo y en los siguientes que tratan de la materia.

El artículo fué aprobado.

El señor *Figueroa*.—Observa que la prohibición para plantar en el radio de la zona de expropiación que contemplan los artículos aprobados en la sesión an-

terior no debe aplicarse cuando se presenten casos como el que regula el artículo anterior.

El señor *Saavedra*.—Explica que el artículo deja entendido esta idea ya que no existiría en las partes alejadas del eje del canal, el inconveniente de las plantaciones.

El señor *Urrutia*.—Refiriéndose a la construcción de los puentes que el concesionario está obligado a construir para comunicar los predios cortados por un canal, dice que habría equidad en buscar una forma conciliatoria entre las obligaciones del dueño de un canal de construir estos puentes y los propietarios que invaden muy frecuentemente el rajo vecino a los canales y que sirven para depositar los escombros de la limpia.

El señor *Figueroa*.—Advierte que con la aprobación del plano definitivo de las obras queda bien deslindada la propiedad vecina al canal que pertenece al concesionario.

El señor *Urrutia*.—Conviene en que el procedimiento antiguo y el propuesto contemplan bien los derechos, pero ocurre constantemente en ciertas comarcas rurales densamente subdivididas en quintas, que los terratenientes avanzan con construcciones hasta orillas de las acequias, invadiendo la faja.

Podriase convenir en libertar al canal de la obligación de proveer estos puentes y permitir en cambio a los propietarios de avanzar sus construcciones hacia el canal sin perjudicar por supuesto las operaciones de limpia.

Los señores *Saavedra* y *Bascuñán*.—Convienen en lo oneroso que es para los canalistas la construcción de esta serie de puentes; ilustrando el señor *Bascuñán*, con el caso ocurrido al canal de Maipo, cuán lejos se puede ir en esta exigencia si se tiene presente la tendencia a la subdivisión de las propiedades, en que un número creciente de propietarios, pide al canal la construcción de puentes.

El señor *Figueroa*.—Insinúa establecer que los puentes no se exijan sino a una distancia mínima de 125 metros por ejemplo.

Los señores *Bascuñán* y *Barros Borgoño*.—Proponen excluir de la legislación en estudio las obras que haya que ejecutarse dentro de ciudades y poblaciones.

Esta idea fué aprobada.

Continuando la discusión del título VIII, de los pantanos, se dió lectura al artículo 43.

Se manifestó que este título no estaba consultado en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados y había sido introducido en el Senado.

La materia de que trata es de la mayor importancia ya que con la construcción de embalse sería uno de los pocos medios de escoger para fomentar el desarrollo del área regada del territorio.

Las aguas almacenadas servirían para ofrecer a los actuales usuarios que tienen riego eventual, la oportunidad de adquirir el agua indispensable para dar permanencia al régimen del riego de sus fincas.

La porción sobrante se entregaría a la apropiación por nuevos regantes:

Fuera del incremento del área regada traerá el embalse una enseñanza valiosísima por los agricultores, cual es las del uso económico de las aguas.

El señor *Bascuñan*.—Dado el estado de avance que lleva el estudio de este proyecto ve claramente que contiene dos grupos de materias de marcada diferencia.

Hay una parte de legislación y es de fomento de obras la otra.

Respecto a esta última, reconoce como de necesidad profundamente nacional el fomento del regadío, considerando función propia del Estado llevar a cabo estas construcciones.

Cree que si el Estado no las emprende, nadie lo hará; por lo menos en las excelentes condiciones de eficacia, amplitud y economía que es posible hoy conseguir.

Entiende además, que proyectada una obra y conocida la zona que queda bajo riego, los propietarios ahí radicados deben comprar el agua y en caso de resistirlo, debe el Estado expropiar, consanguando así el principio de reintegro obligatorio del costo de las obras.

Si existe interés privado por la ejecución de las obras, será entonces necesario legislar de manera a dar toda clase de facilidades de préstamo y que el bono sea emitido llevando la garantía del Estado.

El señor *Ministro*.—Concordando así como los demás miembros de la Comisión, con las ideas generales enunciadas por el señor *Bascuñan*, da a conocer los diversos procedimientos de ejecución consagrados en el proyecto de ley de obras hidráulicas recientemente propuesto en España.

En vista de los recursos disponibles, dice, podrán adoptarse los procedimientos siguientes:

- 1). Ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas;
- 2) Ejecución por asociaciones o empresa con auxilio del Estado;
- 3). Ejecución por cuenta exclusiva del Estado.

El señor *Barros*.—Estima que esta clasificación es buena y muy digna de consultarla en el proyecto.

Así se acordó.

Sigue el señor *Ministro* enunciando otras disposiciones de la ley española en proyecto y toca el punto muy interesante de la generación de fuerza hidráulica a que da origen, casi invariablemente, el establecimiento de un embalse, fuerza que tiene gran aplicación en la industria.

El señor *Saavedra*.—Cree que hay ventaja en separar las empresas de riego de las industriales cuando las origina una obra hidráulica.

El señor *Ministro*.—Expone el contacto íntimo que tendrán las obras de esta índole en el territorio del país.

Continuará.